



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Deyvis Enrique Jaramillo Pereira	02/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ramon Manuel Padilla Molina	02/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Elisa Cepeda Labarrera	Lovelly Kiranyel Lacera Vega	25/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Oscar Dario Meriño Redondo	02/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220028800	Monitorios	Jairo Enrique Garcia Paba	Miappco Sas	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220039000	Tutela	Adela Maria Guzman Niño	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	03/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901920220048000	Tutela	Nestor Eduardo Tuiran Beltran	Empresa De Telecomunicaciones Etb	03/06/2022	Auto Admite
08001418901920220010200	Verbales De Minima Cuantia	Edris Elicer Perez Pastrana	Blanca Ofelia Trejos Naranjo	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c4251d6e-83ff-46ae-987b-ed3d0a26b83a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220033200	Verbales De Minima Cuantia	Ingerman Segovia De La Hoz	Edwin Alberto Ledezma Villegas, Ricardo Enrique Castillo Orozco	25/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	02/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere
08001418901920220033600	Verbales De Minima Cuantia	Julio Andres Maldonado Avila	Alexander Alberto Sosa Pedraza, Richard Javier Sosa Pedraza	01/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220030700	Verbales De Minima Cuantia	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Shirlys Esther Alvarado Cardenas, Johanna Patricia Rodriguez Meza	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c4251d6e-83ff-46ae-987b-ed3d0a26b83a



RADICADO: 0800141890192022033600  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JULIO MALDONADO AVILA  
DEMANDADO: ALEXANDER SOSA PEDRAZA y RICHARD SOSA PEDRAZA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Junio 1 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble local comercial arrendado ubicado en la Transversal 44 No. 99-115 Apto. 1101 Torre D, Conjunto Residencial Barcelona, promovida por JULIO ANDRES MALDONADO AVILA como arrendadora, contra ALEXANDER JAVIER SOSA PEDRAZA, y ALEXANDER SOSA PEDRAZA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Francisca Pinedo Fuentes, identificado con c.c No. 41.320.506 y T.P No. 35.035 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

Dvl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb890dd89b65bfc5d45dc6be5d6a870fb9a5744e91b33fbde49362199a0d746**

Documento generado en 02/06/2022 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2022- 0332  
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ  
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

24 de Mayo de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 26 No. 22-68 del Barrio Rebolo, promovida por INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ como arrendadora, contra EDWIN LEDESMAVILLEGAS, identificado con cc No. 8.509.281 y RICARDO CASTILLO OROZCO identificado con cc No. 72.136.101.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Olga Perez de la Hoz, identificado con c.c No. 32.818.366 y T.P No. 95.913 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$2.775.113.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, Mayo 2022 NOTIFICADO POR ESTADO La Secretaria DEICY VIDES LOPEZ
---

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57009b4c0bd6ba4023f8624f349eb8ada5bd9d8306b82401638d35d71b8218e**  
Documento generado en 26/05/2022 02:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-0307-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA.  
DEMANDADOS: JOHANA RODRIGUEZ MEZA Y OTRA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal de incumplimiento de contrato, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Barranquilla, Mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05b85544ba1d2a216cee03670f28dcf18e283c303e3be5101ee463db932128**

Documento generado en 26/05/2022 02:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0288-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA PABA  
DEMANDADOS: MIAPPCO S.A.S

#### Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Mayo veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Monitorio, que tiene un trámite especial previsto en el CGP, señala el Art 420 de esta obra procedimental que al promover este tipo de proceso la demanda deberá contener entre otros requisitos:

“6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

En el caso que ahora ocupa al despacho, se observa que el demandante en el hecho primero de su demanda indica que se celebró un contrato de compraventa de una moto de agua, sin embargo, no se allega el referido contrato, ni se menciona el hecho que haya sido celebrado de forma verbal, tampoco se indica que existe, pero se encuentra en poder de demandado.

Este requisito reviste suma importancia en esta clase de procesos en atención a que la finalidad del mismo es obtener a través de un trámite abreviado y célere un título ejecutivo que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible, condiciones que solo podrán cumplirse si se tiene la información suficiente, completa y necesaria sobre la forma en la que se pactó la obligación que se pretende declarar incumplida.

Sumado a lo anterior encontramos que el proceso Monitorio, de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) y de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.



Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, Marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° La Secretaria DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b046390b313e24b9b5cca396dcc0cea2e1ba22b69858cee1c9e39c06c21212**

Documento generado en 26/05/2022 02:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2022- 0159  
DEMANDANTE: MARTHA CEPEDA LABARRERA  
DEMANDADO: LOVELLY LACERA VEGA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

24 de Mayo de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 51 No. 32-17 Apto 02 Barrio Lucero, promovida por MARTA ELISA CEPEDA LABARRERA como arrendadora, contra LOVELLY KIRANYEL LACERA VEGA, identificada con cc No. 26.634.444.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Ivan Meza Gutierrez, identificado con c.c No. 8.679.549 y T.P No. 39.696 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$260.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Mayo 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc3785bb8326bab96c5e1dd2adfb6d765aef33367d4a5e43d08ba70ce6a888**

Documento generado en 26/05/2022 02:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00133-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS  
DEMANDADOS: RAMON MANUEL PADILLA MOLINA

Informe Secretarial, 02 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAMON MANUEL PADILLA MOLINA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día cinco (05) de abril de la presente anualidad el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, según acta de notificación obrante en el archivo 010 del expediente digital, por ello, como ya se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago librado en su contra, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA en contra de RAMON MANUEL PADILLA MOLINA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veinticuatro (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO: 0800141890192022-00133-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS  
DEMANDADOS: RAMON MANUEL PADILLA MOLINA

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

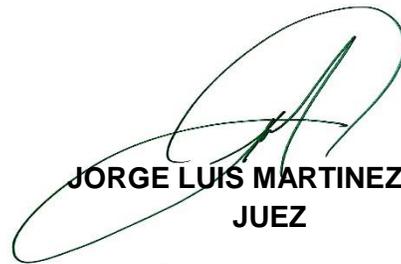
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$155.078) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

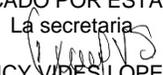
OCTAVO: Oficiése al pagador de COLECHERA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realicen a RAMON MANUEL PADILLA MOLINA identificado con CC 8.703.680 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f9f85a0e53211383be486c240fb5253b0a02f1c67cb4e813c3a842de50328**

Documento generado en 02/06/2022 06:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2022- 0102  
DEMANDANTE: EDRIS PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO: BLANCA TREJOS NARANJO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

24 de Mayo de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 15 sur No. 46-500 Apto 5D Bloque 1 del Conjunto Residencial Las Cayenas, promovida por EDRIS PEREZ PASTRANA como arrendadora, contra BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO, identificado con cc No. 26.634.444 y JESUS RAFAEL MERCADO SEMPRUM, identificado con cc No. 72.252.528.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Miguel Jimenez Martinez, identificado con c.c No. 78.033.634 y T.P No. 137.319 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Mayo 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18e4e245c1191a8dc8451eabca1c20c9dcf3858f76d0fe667472e12ac27a15**

Documento generado en 26/05/2022 02:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00905-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA

Informe Secretarial, 02 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día primero (01) de abril de la presente anualidad, fue aportado por el Dr. JAIME ORLANDO CANO constancia de la notificación personal del demandado realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por AM MENSAJES la misma se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
dejaramillopereira@gmail.com	07-03-2022, 05:00	Mensaje entregado correctamente

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del señor DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago librado en su contra, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO: 0800141890192021-00905-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

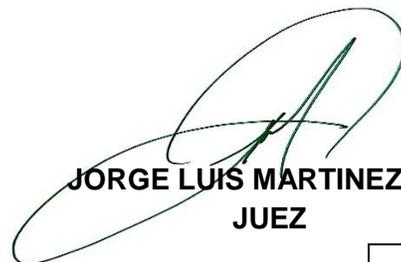
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$791.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

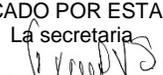
OCTAVO: Ofíciase al pagador de UT SISTUR para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realicen a DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA identificado con CC 8.509.296 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c87d805b8440a73368b8c6af46147c256a5ee59f01737885ad8a0905827ba6**

Documento generado en 02/06/2022 06:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00421-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANTANTE: INVERSIONES FAILLACE Y CIA SAS  
DEMANDADO: WILLIAM BERMUDEZ Y OTRA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JEAN PIERE PRETEL MAYORGA, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIZA siguiendo el procedimiento señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de este demandados no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del mensaje de datos, solo se aportó una captura de la pantalla de la bandeja de correos enviados del apoderado demandante, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse<sup>[1]</sup> de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800140530282021-00421-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANTANTE: INVERSIONES FAILLACE Y CIA SAS  
DEMANDADO: WILLIAM BERMUDEZ Y OTRA

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a WILLIAM BERMUDEZ, debido a que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por él, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Por otra parte, debe indicarse que en memorial anterior el apoderado JEAN PRETELT había manifestado que desistía de continuar la acción de restitución contra la demandada HERMINDA CALDERON PEREIRA, este Despacho accederá a lo pedido, toda vez que la petición se ajusta a lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

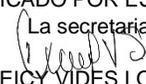
PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar la sentencia que ordene la restitución del bien inmueble dado en arriendo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIZA, bien sea mediante las normas del CGP, o las previstas en el decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra la demandada HERMINDA CALDERON PEREIRA, en consecuencia, prosígase el presente proceso de restitución de inmueble contra WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54ec2886c26bef51b702c973cf37d7894588fcbe4a79627255062b231e25b8**

Documento generado en 02/06/2022 06:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00089-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOISES CORDOBA LOZANO  
DEMANDADO: OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO

Informe Secretarial, 02 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor MOISES CORDOBA LOZANO, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado correspondiente a la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Es de indicar que no fue posible notificarlos de manera personal al demandado OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, se designó como curador ad-litem al abogado ARLEY ALEXANDER ANDRADE AVILEZ, quien se notificó el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en virtud de ello el día seis (06) de abril de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO a favor de OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192019-00089-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOISES CORDOBA LOZANO  
DEMANDADO: OSCAR DARIO MERINO REDONDO  
que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a695bb167deed609b6ae3439ea377d0a6c5602b68fd15fb84ec6e1ad57ed7b07**

Documento generado en 02/06/2022 06:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**